

noticias y afirmaciones reunidas en este libro brindan a menudo sugerencias e interrogantes sobre analogías y diferencias de conjunto y de detalle con el correspondiente planteamiento hispánico. Imposible reportarlas aquí. Pero cabe apuntar, por lo menos, en la marcha general de la institución, la aparición más temprana de la cofradía entre nosotros, sin apreciarse, en cambio, con tanto relieve una fase de previa existencia y desarrollo de corporaciones u oficios, y su reglamentación oficial, por señores o por el municipio. Más análoga resulta la ulterior transformación de la cofradía en gremio cerrado, que aquí, como allí, se opera en las postrimerias de la época medieval.

El libro de Gouron, denso, enjundioso en su texto, constantemente avalado por extensas notas textuales, con reproducción de las fuentes invocadas, se completa con sugestivos apéndices documentales, en que se transcriben diversos textos, entre ellos, varios estatutos gremiales languedocianos, correspondientes a diversas fases de su evolución. La presentación de la bibliografía, bien seleccionada y clasificada, orienta para toda ampliación ulterior en el área del estudio emprendido. En conjunto, una valiosa aportación a la historia de las corporaciones profesionales en el medievo europeo y a la de las instituciones urbanas del Mediodía francés.

J. M.^a F. R.

GROSSI, Paolo: *Le abbazie benedettine nell'Alto Medioevo italiano*. Struttura giuridica, amministrazione e giurisdizione. Firenze, 1957, XXIX, 168 págs.

El Autor ha establecido unos límites que perfilan oportunamente el tema preciso de su investigación. Límites cronológicos, que abarcan el periodo comprendido entre el acceso al poder de los carolingios y el final del siglo XIII. Pero también unos límites que pudiéramos llamar estrictamente monásticos, que le llevan a ceñirse al monaquismo benedictino propiamente tal, al genuino benedictinismo casinense, dejando al margen las diversas ramas nacidas del tronco benedictino, como consecuencia de sucesivas reformas, cuales fueron los Cluniacenses, Valumbrosianos, Camaldulenses y, sobre todo, el Císter. Todos estos movimientos monásticos adoptaron, en efecto, una organización de estructura muy distinta a la benedictina originaria: Cluny integró sus abadías en una vastísima congregación, estrechamente vinculada a la gran abadía francesa y a su abad, y con un gobierno centralizado, antítesis de la vieja autonomía tradicional de los monasterios benedictinos; el Císter irá todavía más lejos en la afirmación de su propia singularidad y a más de reformar la disciplina, introducirá incluso un nuevo sistema económico.

El intento del Autor—intento, por cierto, plenamente conseguido—ha sido elaborar el sistema general del Derecho público de las abadías

benedictinas del Alto Medioevo italiano. Los centros monásticos, a más de su función propiamente religiosa, alcanzan muy pronto una notabilísima relevancia social. Focos de cultura y de beneficencia, lo son también de una intensa actividad económica. La puesta en cultivo de tierras yermas o improductivas y la afluencia de donaciones hacen surgir en torno a las abadías inmensas explotaciones agrarias, cuya organización se inspira en las tradiciones administrativas heredadas del régimen de los latifundios fiscales y senatoriales romanos.

Pero el proceso histórico agregó pronto nuevos aspectos, y éstos de orden político y jurisdiccional, a la función social desempeñada por las abadías. El Imperio, consciente de la importancia alcanzada por los centros monásticos en el complejo de la sociedad contemporánea, procura insertarlos en su propio organismo constitucional. Los *praecepta immunitatis*, concedidos a los abades, otorgan a las abadías el rango de sociedad política y las convierten en células vivas del Imperio franco-germánico. El régimen monástico recibe de lleno el impacto del fenómeno feudal. El dominio monástico se transforma en señorío y el abad, a más de cabeza de la comunidad y padre de sus monjes, será también desde ahora el feudatario, el señor de los súbditos que componen el *populus abbatiae*.

Paolo Grossi estudia con particular agudeza el Derecho público peculiar de los señoríos eclesiástico-monásticos. Podría pensarse, en efecto, que desde el momento en que se ha consumado el proceso de integración de las abadías en el sistema feudal, ninguna diferencia sustancial hubiera ya entre el régimen de los señoríos monásticos y de los feudos laicos. Lejos de ser así, las investigaciones de Grossi permiten establecer una distinción muy profunda. El elemento religioso y caritativo de los señoríos monásticos impregna su régimen peculiar y lo matiza muy acusadamente en beneficio de los súbditos. En el aspecto estrictamente administrativo, los señoríos monásticos se diferencian de los laicos por la separación completa que sólo en aquéllos se da entre lo que pudiera llamarse administración interna y externa, cada una con sus respectivos funcionarios patrimoniales o públicos; por el peculiar sistema de particularismo administrativo, y por toda una organización política de las circunscripciones abaciales que, aunque lógicamente influenciada por los esquemas civiles, se nos revela como notablemente más perfecta.

La monografía de Grossi se halla dividida en seis capítulos. En el primero se estudia la figura del Abad, sus poderes y la jurisdicción espiritual y temporal de que disfruta. Trata el segundo de las elecciones abaciales, señalando los rasgos peculiares que ofrecen en los monasterios exentos, en los imperiales y en los episcopales. El tercero examina las relaciones entre el abad y el *populus abbatiae*. El cuarto y el quinto hacen referencia al régimen administrativo monástico, la administración interna con los diversos *officia majora* encargados de ella, y la administración patrimonial, reguladora de la vida económica. El último capítulo está consagrado a la administración de justicia, estudiándose

el origen, desarrollo y extensión alcanzada por la jurisdicción interna, con especial referencia a la institución del *advocatus monasterii* y a la función que desempeña en el cuadro de la justicia monástica.

Paolo Grossi ha elaborado su obra sobre la base de un copiosísimo caudal de fuentes documentales. Al comienzo del libro se inserta un índice alfabético de las colecciones diplomáticas citadas con mayor frecuencia. La bibliografía es abundantísima y acusa el conocimiento y empleo de todas las obras fundamentales relacionadas con temas conexos con el que constituye el objeto de su investigación. El joven autor acredita, en suma, una sólida formación científica, que cuaja ya en consumada maestría, y permite con todo fundamento esperar de él óptimos y bien sazonados frutos.

JOSÉ ORLANDIS

GROSSI, Paolo: *Unanimitas (Alle origini del concetto di persona giuridica nel Diritto canonico)*, edición aparte de «Annali di Storia del Diritto-Rassegna internazionale», I vol. de 103 páginas, Milano, edit. Giuffrè, 1958.

Contiene este volumen el texto de una ponencia desarrollada por el autor en la sesión de 22 de febrero de 1958, del «Circolo toscano di diritto romano e storia del diritto». La ponencia ha sido ampliada para su publicación y se le han añadido abundantes notas.

En este interesante trabajo, se propone Paolo Grossi el estudio de la significación que tiene en la Historia del Derecho la «Unanimitas» exigida en las fuentes canónicas antiguas para que fuera posible la adopción de acuerdos en la actuación de los entes de carácter colegiado.

El autor comienza su trabajo planteando la cuestión de manera brillante y sugestiva: «En la historia de los principios que regulan las deliberaciones colectivas, está documentado que antes de que aparezca la moderna y democrática concepción, según la cual una parte—generalmente la mayor—, expresando su propia voluntad expresa la propia del ente, otros ordenamientos diversos en razón del lugar y del tiempo han dado la máxima importancia al sistema de la unanimidad; sistema que, para la validez de las deliberaciones del colegio, exige que hayan tomado parte en la deliberación y la hayan aprobado todos los miembros de aquél». Y a continuación añade: «La unanimidad ha sido considerada con un buen criterio como expresión de ordenamientos y concepciones primitivas; de un primer estadio en que una determinada *societas* no ha conseguido aún el grado de madurez, y de abstracción para considerar que una *pars* constituye la voz misma de la asamblea que la obliga plenamente» (p. 1). Esta observación—válida para los ordenamientos estatales—no es exacta por lo que se refiere al Derecho de la Iglesia, que aceptó el principio de la *Unanimitas* por razones más profundas. «La